



EXPEDIENTE N° : 238-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADOS : EMPRESA DE LOS PRODUCTOS DEL MAR E.I.R.L.
CONSORCIO PESQUERO RODRÍGUEZ S.A.
EMPRESA PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO,
DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: *Se declara consentida la Resolución Directoral N° 639-2016-OEFA/DFSAI del 4 de mayo del 2016*

Lima, 11 de agosto de 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de mayo de 2016 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 639-2016-OEFA/DFSAI¹ (en adelante, la Resolución), mediante la cual resolvió, entre otros aspectos, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Pesquero Rodríguez S.A. (en adelante, Copersa) por la comisión de las siguientes infracciones:
 - (i) No realizó tres (3) monitoreos trimestrales del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2013-IV; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
 - (ii) No realizó tres (3) monitoreos trimestrales del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2013-IV; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
 - (iii) No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato y amoníaco, sólidos solubles y proteínas en los monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes a los trimestres 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
 - (iv) No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes a los trimestres 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II y 2013-III; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
 - (v) No realizó un (1) monitoreo trimestral del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondiente al trimestre 2014-I; conducta tipificada



¹ Folios 150 al 176 del expediente.



como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

- (vi) No realizó un (1) monitoreo trimestral del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondiente al trimestre 2014-I; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- (vii) No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato, amoníaco, sólidos solubles y proteínas en los monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes al trimestre 2014-II; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- (viii) No consideró los parámetros oxígeno disuelto, nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes al trimestre 2014-II; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- (ix) No consideró los parámetros nitrito, nitrato, amoníaco, sólidos solubles y proteínas en los monitoreos del efluente residual líquido del proceso productivo, correspondientes al trimestre 2014-III; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- (x) No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos del efluente de limpieza y mantenimiento de equipos, correspondientes al trimestre 2014-III; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- (xi) No realizó ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.





- (xii) No realizó nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (xiii) No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondientes a enero del año 2014; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (xiv) No realizó diez (10) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (xv) No realizó doce (12) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (xvi) No realizó un (1) monitoreo de sedimentos correspondientes a enero del año 2014; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (xvii) No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (xviii) No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (xix) No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de mayo, junio y setiembre de 2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (xx) No realizó cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y octubre del año 2014; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.





(xxi) No realizó nueve (9) monitoreos de sedimentos correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del año 2014; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

(xxii) No consideró los parámetros nitrito, nitrato y amoníaco en los monitoreos cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2014; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

2. La Resolución fue debidamente notificada a Empresa de los Productos del Mar E.I.R.L. (en adelante, Epromar), Copersa y Empresa Pesquera Lobos de Afuera S.A. (en adelante, Lobos de Afuera) el 5 de mayo del 2016, según se desprende de las Cédulas de Notificación N° 722-2016², 723-2016³ y 724-2014⁴.

II. OBJETO

3. Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

III. ANÁLISIS

4. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁵ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

² Folio 179 del expediente.

³ Folio 180 del expediente.

⁴ Folio 181 del expediente.

⁵ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.





5. Asimismo, el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁶, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, señala que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
6. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS⁷ establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
7. Conforme a lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que la Resolución fue notificada a Epromar, Lobos de Afuera y Copersa el 5 de mayo del 2016 y que, a la fecha, no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de aquella.

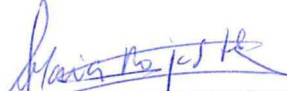
En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR CONSENTIDA la Resolución Directoral N° 639-2016-OEFA/DFSAI de fecha 4 de mayo del 2016.



Regístrese y comuníquese,


.....
MARÍA HAYDEE ROJAS HUAPAYA
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

cts

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
(...)

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final
Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.